

000068

CONSTITUCION

DEL ESTADO DE LA

NUEVA-GRANADA,

Dada

por la

Convencion constituyente

En el año

de

1832

22.º de la independencia.

En el nombre de Dios, autor i  
supremo legislador del universo

000000

Nosotros los representantes de la Nueva Gra—  
nada reunidos en convencion, deseando corres—  
ponder á las esperanzas del pueblo nuestro  
comitente en orden á asegurar la independen—  
cia nacional, consolidar la union, promover  
la paz i seguridad domestica, establecer el im—  
perio de la justicia, i dar á la persona, á la  
vida, al honor, á la libertad, á la propiedad,  
i á la igualdad de los granadinos las mas só—  
lidas garantias, ordenamos i decretamos la  
siguiente

## Constitucion del Estado de la Nueva Granada

### TITULO I.<sup>o</sup>

Del estado de la Nueva Granada i de los granadinos

#### Seccion 1.<sup>a</sup>

Del estado de la Nueva Granada.

Artículo 1.<sup>o</sup> El estado de la Nueva Granada se com—  
pone de todos los granadinos reunidos bajo de un mismo  
pacto de asociacion politica para su comun utilidad.

Artículo 2.<sup>o</sup> Los límites de este estado son los mis—  
mos que en mil ochocientos diez dividian el territorio de la  
Nueva Granada de las capitanias jenerales de Venezuela i  
Guatemala, i de las posesiones portuguesas del Brasil: por la  
parte meridional, sus límites serán definitivamente señalados  
al sur de la provincia de Pasto.

Artículo 3.<sup>o</sup> La nacion granadina es para siempre  
esencial é inrevocablemente soberana, libre é independiente  
de toda potencia ó dominacion extranjera; i no es, ni será  
nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona. Los  
funcionarios públicos, investidos de cualquiera autoridad, son  
agentes de la nacion, responsables á ella de su conducta  
pública.

Sección 2<sup>a</sup>

De los granadinos.

Art<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> Los granadinos lo son por nacimiento ó por naturalización.

Art<sup>o</sup> 5<sup>o</sup> Son granadinos por nacimiento:  
1<sup>o</sup> Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada antes de la transformación política de sus respectivas provincias en favor de la independencia.

2<sup>o</sup> Los descendientes de los, i los de granadinos por naturalización que hayan nacido ó nacieren en el mismo territorio.

3<sup>o</sup> Los que habiendo nacido en países extranjeros de padres granadinos ausentes en servicio de la república, ó por sus amos á la causa de la independencia ó de la libertad, hayan fijado ó fijaren su residencia en la Nueva Granada.

4<sup>o</sup> Los que habiendo nacido en el territorio de la Nueva Granada de padre extranjero, hayan fijado ó fijaren su residencia en él.

5<sup>o</sup> Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada.

6<sup>o</sup> Los hijos de las esclavas nacidos libres, por ministerio de la ley, en el mismo territorio.

Art<sup>o</sup> 6<sup>o</sup> Son granadinos por naturalización:

1<sup>o</sup> Los no nacidos en el territorio de la Nueva Granada, que el día en que se hizo la transformación política de cada pueblo, en que estaban domiciliados, se hallaban en él, i se sometieron á la constitución del año de mil ochocientos veinti i uno.

2<sup>o</sup> Los hijos de padre i madre granadinos nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, luego que vengan á ésta i declaren ante la autoridad que determine la ley que quieren ser granadinos.

3<sup>o</sup> Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, i los que habiéndola obtenido del gobierno de Colombia, estén domiciliados ó vengan á domiciliarse en la Nueva Granada, i hayan permanecido fieles á la causa de la libertad.

4<sup>o</sup> Los nacidos en cualquiera parte del territorio de Colombia, fuera del de la Nueva Granada, siempre que estén domiciliados en ésta, ó se domicilien en adelante.

Art<sup>o</sup> 7<sup>o</sup> Son deberes de los granadinos:

1<sup>o</sup> Vivir sometidos á la constitución i á las leyes, i respetar i obedecer á las autoridades establecidas por ésta.

2<sup>o</sup> Contribuir para los gastos públicos.

3<sup>o</sup> Servir i defender á la patria, haciéndole el sacrificio de su vida, si fuere necesario.

4<sup>o</sup> Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

## TÍTULO II.

De los ciudadanos de la Nueva Granada.

Artº 8º Son ciudadanos todos los granadinos que tengan las cualidades siguientes: \_\_\_\_\_

1º Ser casado, ó mayor de veinticinco años: \_\_\_\_\_

2º Saber leer i escribir; pero esta condicion no tendrá lugar hasta el año de mil ochocientos cincuenta: \_\_\_\_\_

3º Tener una subsistencia asegurada, sin sujecion á otro en calidad de sirviente domestico, ó de jornalero. \_\_\_\_\_

Artº 9º La ciudadanía se pierde: \_\_\_\_\_

1º Por admitir empleo de otra nacion sin permiso del gobierno: \_\_\_\_\_

2º Por comprometerse al servicio de naciones enemigas de la Nueva Granada, ó á servir contra la Nueva Granada: \_\_\_\_\_

3º A virtud de sentencia en que se imponga pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion: \_\_\_\_\_

4º Por vender su sufragio ó comprar el ajeno: \_\_\_\_\_

5º En los fallidos fraudulentos. \_\_\_\_\_

Artº 10º La ciudadanía se suspende: \_\_\_\_\_

1º Por naturalizarse en pais extranjero: \_\_\_\_\_

2º Por enajenacion mental: \_\_\_\_\_

3º Por la condicion de sirviente domestico, ó de jornalero: \_\_\_\_\_

4º Por deuda de plazo cumplido á los fondos nacionales, ó á cualesquiera otros fondos públicos: \_\_\_\_\_

5º En los vagos declarados por tales: \_\_\_\_\_

6º En los que tengan causa criminal abierta por delito que merezca pena corporal ó infamante, despues de decretada la prision, hasta que sean declarados absueltos, ó condenado á pena que no sea de aquella naturaleza: \_\_\_\_\_

7º Por interdiccion judicial. \_\_\_\_\_

Artº 11º Todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir, i son elegibles para las diversas funciones públicas, siempre que concurren en ellos los requisitos prevenidos por la constitucion i las leyes. \_\_\_\_\_

## TÍTULO III.

Del gobierno de la Nueva Granada.

Artº 12º El gobierno de la Nueva Granada es republicano-popular, representativo, electivo, alternativo i responsable. \_\_\_\_\_

Artº 13º El poder Supremo estará dividido para su administracion en legislativo, ejecutivo i judicial, i ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que, conforme á esta constitucion, corresponden á los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos. \_\_\_\_\_

Artº 14º Es un deber del gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad i la igualdad de los granadinos.

Artº 15º Es tambien un deber del gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la religion catolica, apostolica, romana.

## TITULO IV.

### De las elecciones.

#### Seccion 1ª

##### De las elecciones parroquiales.

Artº 16º Las elecciones parroquiales se abren de pleno derecho cada dos años en cada una de las parroquias del estado, cualquiera que sea su poblacion, el dia que designe la lei.

Artº 17º Los jueces de las parroquias, sin necesidad de esperar orden alguna, deberan convocar con la anticipacion de ocho dias, a los supragantes parroquiales para el dia señalado.

Artº 18º Son supragantes parroquiales los vecinos del distrito parroquial en ejercicio de los derechos de Ciudadanos; i se entiende ser vecino, para el efecto de supragar, el que haya residido en él por un año, a lo ménos, ántes de la eleccion, ó manifestado ante la autoridad local competente; conforme a la lei, el ánimus que tiene de avenirse en él.

Artº 19º Las elecciones parroquiales serán presididas por la autoridad parroquial que designe la lei, asociando de un número de individuos que no serán ménos de cuatro, dejiendo en la forma que la misma lei designe, los cuales deberan ser supragantes parroquiales.

Artº 20º El objeto de las elecciones parroquiales es:

1º Votar por el elector, ó electores que correspondan al distrito parroquial:

2º Hacer las demas elecciones que les designe la lei.

Artº 21º No serán nombrados electores, el presidente i vicepresidente de la república, los secretarios de despacho, los consejeros de estado i los gobernadores.

Artº 22º Los que resulten con mayor número de votos, se declararán constitucionalmente nombrados para electores: cuando hubiere igualdad de sufragios se decidirá por la suerte.

Artº 23º En cada distrito parroquial se nombrará un elector por cada mil almas, i otro mas por un residuo de quinientas; pero en el distrito parroquial

cuya población no alcance a mil almas se nombrará siempre un elector.

Artº 24. Las elecciones parroquiales estarán abiertas por el término de ocho días, pasado el cual se tendrán por concluidas.

### Sección 2ª

De las elecciones de cantón.

Artº 25. La asamblea electoral se compone de los electores nombrados por todo lo distrito parroquiales de cada cantón.

Artº 26. Para ser elector se requiere:

1º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2º Ser casado, o haber cumplido veinteicinco años.

3º Ser vecino de cualquiera de las parroquias del cantón.

4º Saber leer i escribir.

Artº 27. Cuando un mismo individuo sea nombrado elector por diversos distritos parroquiales, preferirá la elección de aquel en que haya obtenido mayor número de votos: en caso de igualdad, tendrá preferencia el del distrito parroquial del domicilio, i por defecto de esta circunstancia desistirá a la suerte.

Artº 28. Cada año el día que designe la lei, se reunirá la asamblea electoral en la cabecera del cantón con las dos terceras partes, a lo ménos, de los electores nombrados.

Artº 29. La asamblea electoral será presidida por el elector que ella elijere, luego que haya sido instalado por el jefe del cantón.

Artº 30. Son funciones de las asambleas electorales:

1º Sufragar por el presidente i vicepresidente de la república.

2º Por el Senador o Senadores de la provincia i sus suplentes.

3º Por el representante o representantes de la provincia i sus suplentes.

4º Por el diputado o diputados de la cámara de provincia i sus suplentes.

5º Hacer las demas elecciones que les presenta la lei.

Artº 31. La elección de cada clase de las enunciadas en el artículo anterior, se verificará por escrutinio en una sola sesión, que será permanente hasta que se concluya.

Artº 32. El cargo de elector durará dos años. Las faltas que ocurrieren por vacante, i las que resulten de impedimento temporal, se suplirán cuando sea necesario con los que tengan mas votos en los registros de elecciones.

000071

Artº 33. El registro de elecciones de presidente i vice-presidente de la república, se hará, hecho el escrutinio, al Senado, i el de los Senadores i representantes a la cámara de provincial.

Artº 34. Las elecciones de diputados para la Asamblea de provincial, se perfeccionarán por la misma Asamblea electoral, dándose aviso a los nombrados.

Artº 35. Las asambleas electorales no se convocarán reunidas por un término mayor de ocho días.

### Sección 3ª

Disposiciones comunes a ambas elecciones.

Artº 36. Las elecciones serán públicas, i ninguno concurrirá a ellas con armas.

Artº 37. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones parroquiales, i en las asambleas electorales, que no esté prescrito por esta constitución o la ley, o fuere del término en ella señalado, no solamente es nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Artº 38. Otra ley especial arreglará estas elecciones, i determinará las formalidades que en ellas hayan de observarse.

## TÍTULO V.

Del poder legislativo.

### Sección 1ª

Del Congreso.

Artº 39. El congreso compuesto de dos cámaras, una de Senadores i otra de representantes, ejerce el poder legislativo.

Artº 40. El congreso se reunirá cada año el día primero de marzo, aun cuando no haya sido convocado, i sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

### Sección 2ª

Del Senado.

Artº 41. El Senado de la Nueva Granada se compone de los Senadores nombrados, al respecto de uno por cada sesenta mil almas, i uno mas por un residuo de treinta mil. La provincia que no alcance a este número, nombrará siempre un Senador. Si la población se aumentase hasta tal punto, que el número de Senadores hubiese de pasar de cuarenta, la ley irá subiendo la base establecida en este artículo.

á fin de que nunca fuesen el Senado del número expresado, pero si la población se disminuyese de manera que el número de Senadores hubiese de ser ménos de veinte i cinco, se bajará proporcionalmente la base, de modo que nunca sea ménos que dicho número.

Artº 42. Cuando un individuo sea á la vez elegido Senador por la provincia de su vecindad i la de su nacimiento, preferirá la eleccion de aquella. La duracion de los Senadores será de cuatro años, i serán renovados por mitad cada dos años.

Artº 43. Para ser Senador se necesita:

1º Ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2º Haber cumplido treinta i cinco años.

3º Ser vecino ó natural de la provincia que hace la eleccion.

4º Tener cuatro años de residencia en la república inmediatamente antes de la eleccion; pero esto no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la república, ó por causa de su amor á la independencia i libertad de la patria.

5º Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto, de unas rentas de quinientos pesos anuales procedente de bienes raíces, ó de la de ochocientos pesos que sean el producto de algun empleo, ó del ejercicio de cualquier jenéro de industria ó profesion.

Artº 44. Aquellos granadinos que estaban radicados en alguno de los puebllos de la Nueva Granada, al tiempo en que proclamaron su respectiva independencia de la España, no necesitan la cualidad de ser granadino de nacimiento para ser nombrados Senadores, con tal que hayan permanecido fieles á la causa de la independencia i libertad, i que tengan diez años de residencia continua en el territorio del estado inmediatamente antes de la eleccion; pero esto no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la república, ó por causa de su amor á la independencia i libertad de la patria.

Artº 45. El Senado conocerá tan solamente de las acusaciones propuestas por la cámara de representantes: si la acusacion fuere relativa á la conducta en las funciones oficiales, las penas que imponga el Senado, en caso de condenacion, no podrán ser otra que las de suspender por tiempo ó deponer de su empleo al acusado, i á lo mas, declararlo incapaz temporal, ó perpetuamente, de servir destinos de confianza en la república; quedándole, sin embargo, el acusado sujeta á acusacion, juicio i sentencia en los tribunales com-



petentes, si el hecho lo hiciera responsable á alguna pena ó indemnización ulterior con arreglo á las leyes.

Artº 46.~ Cuando la acusacion no hubiere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará á decidir, si há ó no lugar á la acusacion propuesta por la cámara de representantes, i en caso afirmativo, entregar al acusado al Tribunal competente para su juzgamiento.

Artº 47.~ El Senado podrá cenar la instruccion del proceso á una comision de su seno, reservandose la sentencia que será pronunciada en sesion pública; i nadie será condenado en este juicio sin el voto unanime de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Artº 48.~ Para admitir una acusacion propuesta, bastará la mayoria absoluta de los Senadores que concurriran; i siempre que una acusacion propuesta ante el Senado es admitida, queda por el mismo hecho suspendido de su empleo el acusado.

Artº 49.~ La lei arreglará el curso i formalidades de este juicio, i determinará lo caso en que deban aplicarse las penas designadas en el artículo cuarenta i cinco.

### Seccion 3ª

De la cámara de representantes.

Artº 50.~ La cámara de representantes se compone de los diputados elegidos en cada provincia por las asambleas electorales en razon de uno por cada veinte i cinco mil almas, i otro por un residuo que pase de doce mil. Si la poblacion se aumentase hasta tal punto que el número de representantes hubiese de pasar de ochenta, la lei irá subiendo la base establecida en este artículo, á fin de que nunca pase la representacion del número espresado; pero si la poblacion se disminuyese, de manera que el número de representantes hubiese de ser menor que cincuenta, se bajará la base proporcionalmente, de suerte que nunca sea menor que dicho número.

Artº 51.~ La provincia cuya poblacion no alcanza á la base designada, elegirá sin embargo un representante.

Artº 52.~ Los representantes durarán en sus funciones dos años; renovandose la mitad de ellos cada año.

Artº 53.~ Si alguno resultare electo representante por dos provincias á la vez, preferirá la de su vecindad.

Artº 54.~ Para ser nombrado representante se requiere:

1º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2º Ser vecino ó natural de la provincia que hace la eleccion.

1820

3º Haber cumplido veinte i cinco años: \_\_\_\_\_

4º Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor  
libre de do mil pesos, ó tener una renta de trescientos pesos  
anuales procedente de bienes raíces, ó en defecto de ésta, una  
renta de cuatrocientos pesos anuales que sean el producto  
de algun empleo, ó del ejercicio de algun jenero de indus-  
tria ó profesion: \_\_\_\_\_

000620

5º Tener tres años de residencia en la república  
inmediatamente antes de la eleccion; pero esto no excluye  
á los que hayan estado ausentes en servicio de la repú-  
blica, ó por causa de su amor á la independencia i  
libertad de la patria. \_\_\_\_\_

Artº 55. Los no nacidos en la Nueva Granada ne-  
cesitan ademas para ser representantes: \_\_\_\_\_

1º Ser casados con granadina de nacimiento: \_\_\_\_\_

2º Tener diez mil pesos en bienes raíces: \_\_\_\_\_

3º Tener ocho años de residencia continua en el estado  
inmediatamente antes de la eleccion; pero esto no excluye á los  
que hayan estado ausentes en servicio de la república, ó por  
causa de su amor á la independencia i libertad de la patria.

Artº 56. Los no nacidos en la Nueva Granada que esta-  
ban radicados en élla el día en que el pueblo en que se  
hallaban domiciliados verificó su trasformacion política para  
emanciparse de la España, pueden ser nombrados representantes,  
si se sometiesen despues á la constitucion de mil ochocientos veina  
i uno, i tienen las cualidades requeridas para los granadinos de  
nacimiento, con tal que hayan permanecido constantemente  
fieles á la causa de la libertad i independencia. \_\_\_\_\_

Artº 57. Son atribuciones peculiares de la cámara de  
representantes: \_\_\_\_\_

1ª Acusar de oficio, ó á instancia de cualquier ciuda-  
dano ante la cámara del Senado al presidente de la repú-  
blica, ó á la persona que se halla encargada del poder ejecu-  
tivo en los casos de mala conducta en el ejercicio de sus  
funciones, ó de cualquier delito merecedor de pena corporal  
ó infamante: \_\_\_\_\_

2ª Acusar del mismo modo á los Secretarios i  
consejeros de estado, i á los magistrados de la corte suprema de  
justicia por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones: \_\_\_\_\_

3ª Acusar del mismo modo á todos los funcionarios  
públicos en los casos de mala conducta en el ejercicio de sus  
funciones, siempre que no esté pendiente ante los tribunales  
ordinarios una acusacion sobre el mismo hecho, ó requie-  
rir á cualesquiera funcionarios i tribunales competentes para  
que procedan en desempeño de sus deberes en los mismos  
casos. \_\_\_\_\_

## Sección 4<sup>a</sup>

Disposiciones comunes á las dos cámaras.

Art<sup>o</sup> 58~ Las cámaras del senado i de representantes no comenzarán sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de la totalidad de sus respectivos miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, se reunirá i competará con multas á los ausentes á que concierne en el modo i términos que disponga la lei.

Art<sup>o</sup> 59~ Las cámaras no continuarán sus sesiones sin la concurrencia de lo dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal que esto no sea ménos de la mayoría absoluta de todos los miembros.

Art<sup>o</sup> 60~ Las cámaras no se reunirán en uno solo cuerpo sino para verificar el escrutinio, i en su caso, perfeccionar las elecciones del presidente i vicepresidente de la república: para recibir su juramento, para admitir ó negar su renuncia ó excusas: para las elecciones de consejeros de estado: para admitir ó negar las renunciaciones de éstos, i las de los ministros de la corte suprema de justicia; i para todos los demas actos que prescriba esta constitucion ó la lei; mas nunca podrán reunirse para deliberar ó resolver sobre las atribuciones que corresponden al congreso por el artículo sesenta i cuatro.

Art<sup>o</sup> 61~ Las cámaras residirán en una misma poblacion: ninguna podrá suspender sus sesiones por mas de dos dias, ni emplazarse para otro lugar sin el consentimiento de la otra.

Art<sup>o</sup> 62~ Las vacantes que resulten en las cámaras por muerte, renuncia, destitucion u otra causa, se llenarán con los respectivos suplentes; i cuando éstos faltan por iguales motivos, el gobernador de la provincia, requerido por la cámara respectiva, convocará extraordinariamente las asambleas electorales para que haga el nombramiento.

Art<sup>o</sup> 63~ Las excusas de los nombrados para senadores i representantes serán oidas por la cámara de la provincia respectiva, que resolverá sobre ellas; pero si esta no estuviere reunida, las oirán i resolverán los gobernadores; i las dimisiones del destino, despues de aceptado, las oirá i resolverá la cámara respectiva.

Art<sup>o</sup> 64~ Las cámaras tienen la facultad de destituir á sus respectivos miembros por las faltas que segun la lei, merezcan esta pena; mas para su aplicacion deben concurrir, á lo menos, las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art<sup>o</sup> 65~ Las sesiones de ambas cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas quando lo juzgare conveniente.

177  
Artº 66. Cada cámara deberá instalarse i abrir sus sesiones por sí, decidir las reclamaciones que se hagan sobre la calificación de sus respectivos miembros, i darse los reglamentos necesarios para su régimen interior i dirección de sus trabajos. Conforme a ellos pueden corregir a sus miembros que los infringan con las penas que establezcan, entregandolos al juez competente en caso que hayan cometido alguno de los delitos comunes.

Artº 67. Están excluidos de ser senadores o representantes el presidente i vicepresidente de la república, los secretarios i consejeros de estado, los magistrados de la corte suprema de justicia i tribunales de distrito judicial, i todas aquellas personas que gozan cualquier mando, jurisdicción o autoridad en toda la provincia al tiempo en que se hace la elección.

Artº 68. Los funcionarios públicos amovibles a voluntad del poder ejecutivo son elegibles para el Senado i cámara de representantes; pero si siendo electo aceptaren el nombramiento quedará vacante su destino anterior.

Artº 69. Los senadores i representantes mientras duran las sesiones, van a ellas i vuelven a sus casas no serán demandados, ni ejecutados civilmente, ni perseguidos ni presos por causa criminal, sino despues que la cámara a que pertenezcan lo haya suspendido del ejercicio de sus funciones, i consignado al tribunal competente; a menos que hayan sido suspendidos en fragante delito a que esté impuesta pena corporal o infamante.

Artº 70. Los senadores i representantes no son responsables en ningun tiempo, ni ante ninguna autoridad, por los discursos i opiniones que hagan manifestado en las cámaras.

Artº 71. Los senadores i representantes tienen este caracter por la nación i no por la provincia que los nombra: ellos no recibirán órdenes, ni instrucciones de las asambleas electorales, ni de ninguna otra corporación.

Artº 72. Los senadores i representantes, durante el periodo de sus destinos, no admitirán empleo alguno de libre nombramiento del poder ejecutivo.

Artº 73. Cuando una misma persona fuere nombrada para senador i representante, preferirá el nombramiento para senador.

### Sección 5ª

De las atribuciones del Congreso.

Artº 74. Son atribuciones exclusivas del congreso:

1º Secretar lo gasto público en cada sesión anual, en vista de lo presupuesto que, al principio de las sesiones, le presentará el poder ejecutivo por medio del secretario de hacienda.

- 1722
- 2<sup>a</sup> Establecer los impuestos, derechos i contribuciones nacionales: \_\_\_\_\_
  - 3<sup>a</sup> Secretar lo conveniente para la conservacion, administracion i enajenacion de los bienes nacionales: \_\_\_\_\_
  - 4<sup>a</sup> Contratar deudas sobre el crédito de la Nueva Granada: \_\_\_\_\_
  - 5<sup>a</sup> Determinar i uniformar la lei, peso, valor, tipo i denominacion de la moneda: \_\_\_\_\_
  - 6<sup>a</sup> Fijar i uniformar los pesos i medidas: \_\_\_\_\_
  - 7<sup>a</sup> Crear los tribunales i juzgados que sean necesarios: \_\_\_\_\_
  - 8<sup>a</sup> Secretar la creacion i supresion de los empleos i oficinas públicas, asignar sus dotaciones, disminuciones, o aumentos: \_\_\_\_\_
  - 9<sup>a</sup> Conceder premios i recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a la república: \_\_\_\_\_
  - 10<sup>a</sup> Establecer las reglas de naturalizacion: \_\_\_\_\_
  - 11<sup>a</sup> Secretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres: \_\_\_\_\_
  - 12<sup>a</sup> Fijar todos los años la fuerza de mar i tierra, i el modo de reclutarla, determinando la que haya de haber en tiempo de paz, i su aumento en tiempo de guerra, o en el caso de una conmocion interior a mano armada, o de invasion exterior repentina: decretar su organizacion i reemplazo, e igualmente que la construccion i equipo de la marina: \_\_\_\_\_
  - 13<sup>a</sup> Secretar la guerra ofensiva en vista de los fundamentos que le presante el poder ejecutivo, i requerido para que negocié la paz: \_\_\_\_\_
  - 14<sup>a</sup> Prestar su consentimiento i aprobacion a los tratados públicos i convenios celebrados por el poder ejecutivo: \_\_\_\_\_
  - 15<sup>a</sup> Promover i fomentar la instruccion pública, el progreso de las ciencias i artes, los establecimientos de utilidad general, i conceder por tiempo limitado privilegios esclusivos para su estímulo i fomento: \_\_\_\_\_
  - 16<sup>a</sup> Conceder indulto general cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública: \_\_\_\_\_
  - 17<sup>a</sup> Eljir el lugar donde deba residir el gobierno, i variarlo cuando lo estime conveniente: \_\_\_\_\_
  - 18<sup>a</sup> Crear nuevas provincias i cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos, i fijar sus límites segun sea mas conveniente para la mejor administracion, preveio el informe del poder ejecutivo que oirá el de las cámaras de provincia: \_\_\_\_\_
  - 19<sup>a</sup> Permitir o no, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la república: \_\_\_\_\_
  - 20<sup>a</sup> Permitir o no, la estacion de escuadra o escuadrilla de otra nacion en los puertos de la república por mas de dos meses: \_\_\_\_\_
  - 21<sup>a</sup> Decretar el alistamiento i organizacion de la \_\_\_\_\_

guardia nacional, i su servicio activo cuando sea necesario:  
22<sup>a</sup> Delar sobre la inversion de las rentas nacionales, examinando cada año la cuenta respectiva que el poder ejecutivo debe presentar por medio del Secretario de Hacienda para su aprobacion o desaprobacion.

23<sup>a</sup> Establecer todo lo conveniente en lo relativo al crédito nacional.

24<sup>a</sup> Formar los codigos nacionales de toda clase i dar las leyes i decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion.

25<sup>a</sup> Interpretar, reformar i derogar las leyes establecidas.

Art<sup>o</sup> 75<sup>o</sup> Es tambien una atribucion del congreso verificar el escrutinio, i en su caso, perfeccionar las elecciones de presidente i vicepresidente de la república, hacer las de los consejeros de estado, i admitir o negar las renunciaciones o excusas que ellos presenten, i las de los ministros de la corte suprema de justicia.

Art<sup>o</sup> 76<sup>o</sup> El congreso no delegará a uno o muchos de sus miembros, ni a ningun otro poder, funcionario o persona, ninguna de las atribuciones que tiene por esta constitucion, sine en los casos espresamente previstos por ella.

## Seccion 6<sup>a</sup>

De la formacion de las leyes.

Art<sup>o</sup> 77<sup>o</sup> Las leyes i decretos del congreso pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras, a propuesta de sus miembros o del consejo de estado.

Art<sup>o</sup> 78<sup>o</sup> Todo proyecto de lei o decreto, admitido a discusion, será discutido en tres sesiones distintas con intervalo de un dia, por lo ménos, en cada una de ellas.

Art<sup>o</sup> 79<sup>o</sup> En el caso de que el proyecto sea declarado unijente, podrá dispensarse esta última formalidad. Esta declaratoria i las razones que la motivaron se pasarán a la otra cámara, junto con el proyecto de lei o decreto, para que todo sea examinado. Si esta cámara no crea justa la unijencia, devuelve el proyecto para que se discuta con las formalidades legales.

Art<sup>o</sup> 80<sup>o</sup> Los proyectos de lei o decreto que no hubieren sido admitidos en alguna de las dos cámaras, no podrán volverse a proponer en ellas hasta la próxima reunion del congreso; pero esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Art<sup>o</sup> 81<sup>o</sup> Los proyectos de lei o decreto admitidos en una cámara, i discutidos en ella, con las formalidades prescritas en esta Constitucion, se pasarán a la otra con espresion de los dias en que han sido discutidos, i esta cámara observando las mismas forma-

Art. 81. Si el autor de un proyecto de ley o decreto, o pondrá los reparos, adiciones i modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 82. Si la cámara en que haya tenido origen la ley, juzgare que no son fundados los reparos, adiciones i modificaciones propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez, con nuevas razones.

Art. 83. Ningun proyecto de ley o decreto, aunque aprobado por ambas cámaras, tendrá fuerza de ley mientras que no obtenga la sancion del poder ejecutivo. Si por este lo aprueba, lo mandará ejecutar i publicar como ley, pero si hallare inconvenientes para su publicacion, lo devolverá a la cámara de su origen con sus observaciones, dentro de ocho dias del en que lo recibió.

Art. 84. Los proyectos que hayan pasado como leyes en ambas cámaras, serán sancionados u objetos por el poder ejecutivo dentro de dos dias, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 85. La cámara respectiva examinará las observaciones del poder ejecutivo, i discutirá nuevamente el proyecto: si las hallare fundadas, i ellas se versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará i no podrá volver a tratar de él hasta la inmediata reunion del Congreso; pero si se limitaren solamente a ciertos puntos, se podrán tomar en consideracion i se deliberará sobre ellas lo conveniente.

Art. 86. Si la cámara respectiva a juicio de los dos tercios de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del poder ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresion a la otra cámara, i si esta las hallare justas, lo manifestará a la cámara de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas a juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al poder ejecutivo para su sancion i ejecucion, sin que pueda denegarla en este caso.

Art. 87. Si pasado el término prevenido en el artículo ochenta i tres, i en su caso en el ochenta i cuatro, no hubiere devuelto el poder ejecutivo el proyecto de ley o decreto, con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, i cuando se mandará promulgar, a ménos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, o perezase en receso, en cuyo caso deberá presentarse en los primeros ocho dias de la próxima reunion.

Art. 88. La intervencion del poder ejecutivo en la forma dispuesta por los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos i resoluciones del Congreso, pero se exceptúan los siguientes:

1.ª Los que sean de diferir para otro tiempo o

trasladar a otro lugar las sesiones: \_\_\_\_\_

2<sup>a</sup> Las elecciones i resoluciones que le correspondan sobre renunciación i excusas: \_\_\_\_\_

3<sup>a</sup> Las reglas de su policía interior i de su reciproca correspondencia; i \_\_\_\_\_

4<sup>a</sup> Cualesquiera otros actos en que no es necesaria la concurrencia de ambas cámaras. \_\_\_\_\_

Art<sup>o</sup> 89. Al pasarse al ejecutivo el proyecto de lei ó decreto, se espesaran los dias en que se haya discutido, i si este hallare que no se han observado las formalidades de la discusion, lo devolverá dentro de dos dias a la cámara donde se hizo la emision, ó a la de su origen, si se ha notado en ambas. \_\_\_\_\_

Art<sup>o</sup> 90. Cuando un proyecto de lei haya de pasarse al poder ejecutivo para su sancion, se extenderán dos ejemplares, los cuales serán firmados por los respectivos presidentes i secretarios de ambas cámaras, i se presentarán luego al poder ejecutivo por una diputación. \_\_\_\_\_

Art<sup>o</sup> 91. Sancionado u objetado el proyecto por el poder ejecutivo conforme a los artículos ochenta i tres i ochenta i cuatro, devolverá a las cámaras, por medio del secretario respectivo, uno de los dos originales con su decreto, para que se dé cuenta en ellas i se archive en la cámara de su origen, en el caso de sancion; i para que en el caso de haber sido objetado, tenga el curso designado en los artículos ochenta i cinco i ochenta i seis. \_\_\_\_\_

Art<sup>o</sup> 92. El Congreso encabezará los actos legislativos que espusiere con esta formula: „ El Senado i Cámara de representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso &c.” \_\_\_\_\_

## TITULO VI<sup>o</sup>

### Del poder ejecutivo.

#### Seccion 1<sup>a</sup>

De la eleccion, duracion i cualidades del presidente i vicepresidente de la república.

Art<sup>o</sup> 93. El poder ejecutivo de la república estará encargado a una persona con la denominación de presidente de la Nueva Granada. \_\_\_\_\_

Art<sup>o</sup> 94. Habrá un vicepresidente que ejercerá las funciones de presidente en los casos de muerte, destitución ó renunciación, hasta que se nombre el sucesor que será en la próxima reunion de las asambleas electorales. También entrará a ejercer las mismas funciones por ausencia, enfermedad, ó cualquier otra falta temporal del presidente. \_\_\_\_\_



Artº 95. El presidente de la república será elegido por las asambleas electorales. Cuando ninguno haya obtenido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hayan sufragado en las asambleas, el congreso tomará de los registros los tres candidatos que hayan reunido el número mayor de votos, i de ellos elejirá el que haya de ser presidente de la república.

Artº 96. Esta elección se hará en sesión pública i permanente i por voto secreto. Si en el primer escrutinio no reunieren ninguno las dos terceras partes de los votos de los miembros concurrentes que se requieren para esta elección, se contraerá la votación posterior a los dos que en la primera hayan obtenido mayor número de votos; i si ninguno aun las obtiene, se repetirán los escrutinios hasta obtenerlas.

Artº 97. La elección del vicepresidente se hará a los dos años de haberse hecho la del presidente, i del mismo modo que la de éste.

Artº 98. En el caso de que por muerte, destitución o renuncia falte el vicepresidente de la república encargado del poder ejecutivo, le sustituirá en sus funciones el presidente del consejo de estado nombrado por el congreso, hasta la nueva elección de presidente i vicepresidente, para lo cual se expedirán inmediatamente las cédulas necesarias. Los nombrados de esta manera extraordinaria, durarán en estos destinos hasta el fin del período constitucional. El mismo presidente del consejo sustituirá en sus funciones al vicepresidente de la república encargado del poder ejecutivo, en los casos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra falta temporal.

Artº 99. Para ser presidente i vicepresidente se necesitan:

1º Haber nacido en alguna de las provincias del estado, i estar en ejercicio de los derechos de ciudadano granadino.

2º Haber cumplido treinta i cinco años:

3º Tener cuatro años de residencia en la república inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la república, o por causa de su amor a la independencia i libertad de la patria.

4º Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, o en su defecto de una renta de quinientos pesos anuales procedente de bienes raíces, o de la ochocientos pesos que sean el producto de algun empleo, o del ejercicio de cualquier género de industria o profesión.

Artº 100. El presidente i vicepresidente electos entrarán en el ejercicio de sus funciones el día primero

de abril, prestando el correspondiente juramento, que se les exigirá por el presidente del congreso a presencia de él; pero si el congreso no estuviere reunido, prestarán el juramento en manos del presidente del Consejo de estado ó a presencia del mismo consejo.

Artº 501. Aunque el primero de abril no haya prestado el juramento el nuevo presidente, cesa sin embargo en sus funciones el mismo día el presidente anterior, i entrará a ejercer el poder ejecutivo la persona designada en los artículos noventa i cuatro i noventa i ocho.

Artº 502. El presidente i vicepresidente de la república durarán en sus funciones cuatro años contados desde el día en que han debido prestar el juramento conforme al artículo ciento, i no podrán ser reelejidos para lo mismo destino hasta pasado un período constitucional.

Artº 503. Los que hubieron ejercido el poder ejecutivo por dos años á lo menos inmediatamente antes de la elección ordinaria, no podrán ser elejidos presidente i vicepresidente de la república en el inmediato período.

Artº 504. El presidente i vicepresidente recibirán por sus servicios los sueldos que la lei les señale, los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

## Sección 2ª

De las funciones, deberes i prerogativas del presidente de la república.

Artº 505. El presidente es el jefe de la administración de la república, i como á tal le corresponde conservar el orden i la tranquilidad interior, i asegurar el estado contra todo ataque exterior.

Artº 506. Son atribuciones del poder ejecutivo.

1ª Sancionar las leyes i decretos del congreso, i expedir todos los reglamentos i órdenes necesarios para su ejecución.

2ª Velar en la exacta observancia de la constitución, i hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus oficios.

3ª Convocar el congreso en los períodos señalados por la constitución, i previo el dictamen ó á petición del consejo de estado, en cualquier caso extraordinario que lo exija el bien de la república.

4ª Dirigir las fuerzas de mar i tierra, i disponer de ellas para la defensa i seguridad del estado; pero no podrá nunca mandarlas en persona.

5ª Declarar la guerra previo el decreto del congreso.

6ª Nombrar i remover libremente los secretarios del despacho.

7ª Nombrar con previo acuerdo i consentimiento del

Señado los jefes del ejército, desde teniente coronel inclusive hasta el mas alto grado: —

8<sup>a</sup> Nombrar con arreglo a la lei los demas oficiales del ejército: —

9<sup>a</sup> Nombrar con consentimiento del consejo de estado los ministros plenipotenciarios, enviados, i cualesquiera otros ofi- ciales diplomaticos, i consules jenerales: —

10<sup>a</sup> Dirigir las negociaciones diplomaticas, i celebrar los tratados publicos i convenios, i ratificarlos con previo acuerdo i consentimiento del congreso: —

11<sup>a</sup> Nombrar con previo acuerdo i consentimiento del consejo de estado, i a propuesta en forma de la corte su- prema de justicia, los magistrados de los tribunales del distrito judicial: —

12<sup>a</sup> Nombrar para cualesquiera otros empleos, cuyo nombramiento no reserve la lei a otra autoridad: —

13<sup>a</sup> Nombrar los gobernadores de las provincias, tomán- dolo de entre los presentados por las cámaras de provincia: —

14<sup>a</sup> Conceder retiros i licencias a los militares, i admi- tir ené, las renunciaciones que hagan desde alférez hasta el mas alto grado, segun lo determine la lei: —

15<sup>a</sup> Conceder patentes de corso cuando asi lo deter- mine el congreso: —

16<sup>a</sup> Expedir patentes de navegacion: —

17<sup>a</sup> Cuidar que la justicia se administre por los tribunales i juzgados, i que las sentencias de estos se cum- plan i ejecuten: —

18<sup>a</sup> Conmutar con previo consentimiento del consejo de estado, la pena capital en otra grave, siempre que asi lo exija alguna razon especial de conveniencia pública; i a propuesta de los tribunales que decreten las penas: —

19<sup>a</sup> Cuidar de la recaudacion i inversion de las con- tribuciones i rentas públicas, con arreglo a las leyes, i pre- sentar anualmente al congreso, por medio del secretario de hacienda la cuenta respectiva: —

20<sup>a</sup> Remover con previo dictamen del consejo de ge- lerno de los destinos que ocupen a los empleados del ramo ejecutivo, asi publicos como de hacienda, todos los cuales son considerados como en comision: —

21<sup>a</sup> Suspender de los destinos que ocupen a los em- pleados del ramo ejecutivo, asi publicos como de hacienda, cuando infrinjan las leyes, o decretos, u ordenes del poder ejecutivo, con calidad de ponerlos a disposicion de la auto- ridad competente, dentro de cuarenta i ocho horas, con el Sumario i documentos que hayan dado lugar a tal suspension, para que se les juzgue; pero esta facultad no deroga la que, conforme a las leyes, corresponde

á las respectivas autoridades i tribunales para suspender  
á los mismos empleados.

Artº 107 No puede el presidente de la república:

1º Espulsar del territorio á ningun granacino, pri-  
varte de su libertad, ni imponerle pena alguna: —

2º Detener el curso de los procedimientos judiciales, 000078  
ni impedir que las causas se sigan por los tramites esta-  
blecidos en las leyes: —

3º Impedir que se hagan las elecciones prevenidas  
por esta constitucion, ni que los elegidos desempeñen sus  
encargos: —

4º Disolver las cámaras, ni suspender sus sesiones:

5º Salir del territorio de la república mientras  
ejerce el poder ejecutivo, ni un año despues: —

6º Ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente  
de la capital para cualquiera otra parte de la república:

7º Admitir extranjeros al servicio de las armas en  
clase de oficiales i jefes, sin previo consentimiento del Congreso.

Artº 108 En los casos de grave peligro por causa  
de conmocion interior, ó de ataque exterior, que amenace  
la seguridad de la república, el poder ejecutivo ocurrirá al  
Congreso, i en su receso al consejo de estado, para que  
considerando la urgencia, segun el informe del ejecutivo,  
le conceda, con las restricciones que estime convenientes,  
en todo ó en parte, las siguientes facultades: —

1ª Para llamar al servicio aquella parte de la  
guardia nacional que se considere necesario: —

2ª Para negociar la anticipacion que se juzgue in-  
dispensable de las contribuciones i rendimientos de las rentas  
nacionales, con el correspondiente descuento, ó para negociar  
ó emitir por via de empréstito una suma suficiente,  
siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas  
ordinarias, designando los fondos, de donde, i el tér-  
mino, dentro del cual, deba verificarse el pago: —

3ª Para que siendo informado de que se trama con-  
tra la tranquilidad, ó seguridad de la república, pueda  
expedir ordenes de comparecencia ó arresto contra los indi-  
ciados de este crimen, interrogarlos ó hacerlos interrogar,  
deteniendo por ellos dentro de setenta i dos horas á disposicion  
del juez competente, á quien pasará los documentos que  
dieren lugar al arresto, junto con las diligencias que se  
hayan practicado: —

4ª Para conceder amnistias ó indultos jenerales ó  
particulares: —

Artº 109 Las facultades que se concedieren  
al poder ejecutivo segun el artículo anterior, se limita-  
rán únicamente al tiempo i objetos indispensablemente  
necesarios para restablecer la tranquilidad i seguridad

de la república; i del uso que haya hecho de ellas el poder ejecutivo, dará cuenta al congreso en su próxima reunion.

Artº 110 ~ El presidente de la república es responsable en todo el caso de infracción de la constitucion i de las leyes, en lo de abuso de las facultades que se le concedan conforme al artículo cunto ochó de esta constitucion, i en cuatesquieras otro de mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

Artº 111 ~ El presidente de la república al abrir el congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta por escrito en sus dos cámaras del estado político i militar de la nacion, de sus rentas, gasto i recurso, indicandole las mejoras i reformas que puedan hacerse en cada ramo.

### Seccion 3ª

De lo secretario del despacho.

Artº 112 ~ Para el despacho de todos los negocios de la administracion habrá, á lo mas, tres secretarias: 1ª de interior i relaciones esteriore: 2ª de nacion: 3ª de guerra i marina: la lei las arreglará i organizará.

Artº 113 ~ Las secretarias del despacho son oficinas puramente civiles. Cada una de ellas estará á cargo de una persona con el nombre de secretario de estado. El poder ejecutivo podrá encargar temporalmente dos secretarias á un solo secretario.

Artº 114 ~ Los secretarios de estado son en sus respectivos ramos el órgano preciso de comunicacion de todas las ordenes, del poder ejecutivo. Ninguna orden, espedido, fuera de este conducto, ni decreto, providencia ó reglamento alguno, que no sea autorizado por el respectivo secretario, deberá ser ejecutado por ningun funcionario público, ni persona privada.

Artº 115 ~ Los secretarios de estado darán á las cámaras, con anuencia del ejecutivo, cuantas noticias ó informes les pidan en sus respectivos ramos, á excepcion de lo que no convenga publicar. Podrán asistir i tomar parte en sus discusiones sobre proyecto de lei, i deberán asistir cuando sean llamados por la respectiva cámara, mas nunca tendrán voto.

Artº 116 ~ Los secretarios de estado informarán anualmente á cada cámara, en los primeros seis dias de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos.

Artº 117 ~ Los secretarios de estado son responsables por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, i siempre que autoricen un decreto ó resolucion, ó firmen una orden contraria á la constitucion ó á las leyes; i no lo es por culpa de esta responsabilidad la orden verbal ó por escrito del poder ejecutivo.

Artº 118 ~ El congreso hará en el número de las secretarías las reducciones que la experiencia demuestre ó las circunstancias exijan.

Artº 119 ~ Para ser secretario de estado se necesita:  
1º Ser granadino de nacimiento en ejercicio de los

2º Tener cuatro años de residencia en la república inmediatamente antes de su nombramiento; pero esta condición no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la república, ó por causa de su amor á la libertad.

### Sección 4ª

Del consejo de gobierno.

Artº 120 ~ El vicepresidente de la república i los secretarios de estado forman el consejo de gobierno que debe asistir con su dictamen al presidente de la república en el despacho de todos los negocios de la administración, de cualquiera naturaleza que sean; pero el presidente de la república no estará obligado á seguirlo.

### Sección 5ª

Del consejo de estado.

Artº 121 ~ Habrá un consejo de estado compuesto de siete consejeros nombrados por el congreso i á pluralidad absoluta de voto; pero el congreso no podrá en ningun caso nombrar para miembros de este consejo mas de uno individuo nacido en una misma provincia. Tienen derecho á asistir i tomar parte en sus discusiones los secretarios de estado, debiendo verificarlo siempre que sean llamados por el consejo; pero no tendrán voto.

Artº 122 ~ El congreso designará á pluralidad absoluta de votos el consejero que deba presidir el consejo; i el mismo consejo de estado nombrará á pluralidad absoluta de voto el que deba presidirlo, por falta del presidente nombrado por el congreso.

Artº 123 ~ La duración de los miembros del consejo de estado nombrado por el congreso, será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Artº 124 ~ El consejo llevará un registro formal de sus dictámenes i resoluciones, i pasará cada año al congreso en los primeros diez dias de su reunion un testimonio exacto de él, exceptuando solamente los negocios reservados, mientras haya necesidad de tal reserva.

Artº 125 ~ Los miembros del consejo de estado son responsables de sus dictámenes, i del mal desempeño de sus oficios.

Artº 126 ~ Los miembros de este mismo consejo durante el tiempo de sus funciones no recibirán para

si, ni solicitarán para otro empleo, comisión, pensión ni gracia alguna del poder ejecutivo. Ello tendrán una asignación hecha por la lei.

Artº 127. Para ser consejero de estado se requiere ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano, i tener todas las demas cualidades que se requieren para ser Senador.

Artº 128. Corresponde al consejo de estado:  
1º Dar su dictamen para la sancion de las leyes, i en todos los negocios graves i jenerales de la administracion pública.

2º Preparar, discutir i formar los proyectos de lei i los codigos de lejislacion que hoyan de presentarse al congreso.

3º Consultar, dar su dictamen, prestar ó no su consentimiento en lo caso que designa esta constitucion.

4º Presentar á la cámara de representantes una terna para ministro de la corte suprema de justicia, la cual se formará de las listas que reciba de las cámaras de provincia.

Artº 129. El poder ejecutivo no está obligado á seguir el dictamen del consejo de estado.

## TÍTULO VIIº

Del poder judicial.

Artº 130. La justicia se administrará por una corte suprema de justicia, i los demas tribunales i juzgados que la lei establezca.

### Seccion 1ª

De la corte suprema de justicia.

Artº 131. Habrá en la capital de la república una corte suprema de justicia, cuyas atribuciones son:

1ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios, i agentes diplomaticos cerca del gobierno de la república en los casos permitidos por el derecho público de las naciones, ó designado por leyes i tratados.

2ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los ministros plenipotenciarios, agentes diplomaticos, i consules de la república por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3ª Conocer de las controversias que se susciten por los contratos, ó negociaciones que el poder ejecutivo (ó el de la república) inmediatamente por sí, ó por sus agentes de órden especial haya.

4ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes, en que incurran el presidente i vicepresidente de la república, previa la suspension conforme al

Artículo cuarenta i cinco.

5<sup>a</sup> Conoce de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos suspendidos por el Senado, cuando haya lugar a ulterior procedimiento con arreglo al artículo cuarenta i cinco de esta constitución.

6<sup>a</sup> En las dudas de los tribunales superiores sobre la inteligencia de alguna lei, i consultar sobre ellas al congreso por conducto del poder ejecutivo.

Art<sup>o</sup> 132. La lei designará el grado, forma i caso en que la corte Suprema de justicia deba conocer de los negocios expresados, i de cualesquiera otros que ella le atribuya.

Art<sup>o</sup> 133. Los magistrados de la corte Suprema de justicia, serán propuestos directamente por el consejo de estado a la cámara de representantes en número de tres para el nombramiento de cada uno. La cámara reduce este número al de dos, i le presenta al Senado para que este nombre el que deba ser. El Consejo de estado formará la terna i ternas de entre los individuos propuestos en las listas remitidas por las cámaras de provincia.

Art<sup>o</sup> 134. Cuando haya alguna vacante en la corte Suprema de justicia, el poder ejecutivo expedirá el aviso correspondiente a las cámaras provinciales, para que en la próxima reunion ordinaria remitan dichas listas, las cuales se publicarán por la imprenta.

Art<sup>o</sup> 135. Entretanto que se llenan las plazas vacantes con arreglo al artículo anterior, el poder ejecutivo las provera interinamente con previo acuerdo i consentimiento del consejo de estado.

Art<sup>o</sup> 136. Los miembros de la corte Suprema de justicia, mientras duren en sus empleos i un año después, no admitirán para sí, ni solicitarán para otros, empleo, oficio, comision, pensión ni gracia alguna del poder ejecutivo.

Art<sup>o</sup> 137. Los miembros de la corte Suprema de justicia son responsables, i sujetos a juicio ante el Senado, con arreglo al artículo cuarenta i cinco, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art<sup>o</sup> 138. Para ser magistrado de la corte Suprema de justicia se requiere:

1<sup>o</sup> Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2<sup>o</sup> Haber cumplido treinta i cinco años.

3<sup>o</sup> Haber sido magistrado en alguno de los tribunales ó juzgados de la república por un termino que no baje de cuatro años; ó haber ejercido la profesion de abogado, con buen crédito por un termino que no baje de ocho años.

### Seccion 2<sup>a</sup>

De los demas tribunales i juzgados.

Art<sup>o</sup> 139. Para facilitar a los pueblos la ma



presente administración de justicia se dividirá el territorio del estado en distintos judiciales, en los cuales se establecerán tribunales, cuyas atribuciones i número de sus miembros designará la lei.

Artº 140 Para ser miembro de estos tribunales se

requerirá:  
1º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

2º Ser abogado no suspenso.

3º Haber sido juez de primera instancia, ó asesor por tres años á lo ménos, ó haber ejercido por cuatro años á lo ménos, con buen crédito, la profesión de abogado.

Artº 141 Los miembros de estos tribunales serán nombrados por el poder ejecutivo, con previo acuerdo i consentimiento del consejo de estado, i á propuesta en terno de la corte Suprema de justicia, la cual elevará estas propuestas en virtud de las listas remitidas por las respectivas cámaras de provincia, de donde serán tomados los propuestos.

Artº 142 Los miembros de estos tribunales serán responsables ante la corte Suprema de justicia por el mal desempeño de sus funciones, i en el modo que determine la lei.

Artº 143 La lei organizará los juzgados inferiores, i determinará sus atribuciones, i los requisitos i cualidades que deben tener los que hayan de formarlos.

### Sección 3ª

Disposiciones comunes á la corte suprema, i demas tribunales i juzgados.

Artº 144 Los magistrados i jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente intentada i admitida; ni depuestos, sino por causa sentenciada conforme á las leyes.

Artº 145 Los magistrados de la corte suprema de justicia, i los de tribunales de distrito judicial durarán en sus destinos cuatro años, renovándose por mitad cada dos, pero pueden ser reelegidos.

Artº 146 Los tribunales i juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado.

Artº 147 Todo los tribunales i juzgados en sus sentencias están obligados á hacer mención de la lei aplicada, i por falta de ella de los fundamentos en que se apoyan.

Artº 148 En ningún juicio habrá mas de tres instancias.

Artº 149~ Las sesiones de los tribunales serán públicas, i las votaciones se harán a puerta abierta i en alta voz.

## TÍTULO VIII.

Del régimen interior de la república

### Sección 1ª.

De los gobernadores i jefes de los cantones.

Artº 150~ El territorio de la república se divide en provincias, las provincias en cantones, i los cantones en distintos parroquiales.

Artº 151~ La gobernación superior de cada provincia reside en un magistrado con la denominación de gobernador, dependiente del poder ejecutivo, de quien es ajente inmediato constitucional, i con quien se entenderá por el órgano del secretario del despacho respectivo.

Artº 152~ En todo lo perteneciente al orden i seguridad de la provincia, i a su gobierno político i económico, están subordinados al gobernador todos los funcionarios públicos de cualquiera clase i denominación que sean, i que residan dentro de la misma provincia.

Artº 153~ Para ser gobernador se necesita:

1º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2º Haber cumplido treinta años:

3º Haber residido en el territorio de la república tres años inmediatamente antes del nombramiento, pero esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la república, o por causa de su amor a la independencia i libertad de la patria.

Artº 154~ Los gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años.

Artº 155~ Los cantones serán regidos por un empleado subordinado al gobernador, cuya denominación i duración determinará la lei, en la cual se designarán también las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta Sección.

### Sección 2ª

De las cámaras de provincia i concejo municipales.

Artº 156~ En cada provincia habrá una cámara provincial, compuesta de diputados de todos los cantones comprendidos en ella. La lei fijará el número de diputados de que deba componerse cada cámara, de manera que ninguna provincia tenga menos de nueve, ni mas de veinte i uno.

Artº 157~ Los diputados de estas cámaras durarán en sus funciones dos años, i serán renovados por mitad cada año.

Artº 158~ Para ser diputado a las cámaras de

provincia se requiere:

1<sup>o</sup> Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadanos:

2<sup>o</sup> Haber cumplido veinte i cinco años:

3<sup>o</sup> Ser natural o vecino del canton que hace la eleccion:

Art<sup>o</sup> 159. No pueden ser miembros de las cámaras de provincia los mismo que no pueden ser representantes i senadores, con arreglo al artículo treinta i siete de esta constitucion, ni el juez letrado de primera instancia por el tiempo que duran en este destino.

Art<sup>o</sup> 160. Son atribuciones de las cámaras de provincia:  
1<sup>a</sup> Perfeccionar las elecciones para Senadores i representantes de lo que no hayan obtenido la pluralidad absoluta de voto en las asambleas electorales, en vista de los registros que estas les remitan, tomando de ellos los tres individuos que hayan obtenido mayor número de voto, sobre los cuales debe recaer la eleccion de la cámara. La eleccion de cada uno de ellos se hará en sesion pública i permanente, i por voto secreto; i si en el primer escrutinio no resultare ninguno con las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes que se requieren para esta eleccion, se contraerá la votacion á los dos que en el anterior escrutinio hayan tenido mayor número de votos, i se continuará hasta que se obtenga dicho resultado:

2<sup>a</sup> Proponer al Consejo de estado tres individuos para el nombramiento de cada uno de los magistrados de la corte suprema de justicia:

3<sup>a</sup> Proponer una terna á la corte suprema de justicia para el nombramiento de cada uno de los magistrados del tribunal de su respectivo distrito judicial:

4<sup>a</sup> Proponer al poder ejecutivo lista de seis individuos, para que de entre ellos tome el que haya de ser nombrado gobernador:

5<sup>a</sup> Hacer el repartimiento del contingente de hombres, con que debe contribuir la provincia para el ejército i armada:

6<sup>a</sup> Denunciar las infracciones de la constitucion i de las leyes que se cometan por cualquiera autoridad:

7<sup>a</sup> Dictar las contribuciones i arbitrios necesarios para el especial servicio de la provincia; pero dichas contribuciones i arbitrios no podrán llevarse á efecto, hasta que no hayan sido aprobados por el congreso:

8<sup>a</sup> Fijar anualmente el presupuesto de los gastos que demanda el servicio economico de la provincia:

9<sup>a</sup> Promover el adelantamiento i prosperidad de la provincia, su policia interior, obra publicas i cualesquiera establecimientos de utilidad, beneficencia i caridad, costeado i sostenido de sus propias rentas:

10<sup>a</sup> Votar sobre la exacta recaudacion, economia i

distribución de las rentas provinciales, i examinar i aprobar definitivamente en cada año las cuentas de la recaudación i inversión de las mismas rentas: \_\_\_\_\_

11<sup>a</sup> Examinar i aprobar en cada año definitivamente la cuenta de recaudación i inversión de las rentas municipales de los cantones: \_\_\_\_\_

12<sup>a</sup> Desempeñar finalmente las demas atribuciones que les designe la lei. \_\_\_\_\_

Art<sup>o</sup> 161. Las cámaras de provincia no tienen facultad de suspender, modificar ni interpretar las leyes i resoluciones del congreso, de ejercer acto alguno ejecutivo ni judicial, ni ninguna otra función que no les este atribuida por la constitución o la lei. Sus resoluciones deliberativas deben ser anualmente sometidas al congreso por medio del presidente de la república, i son exequibles mientras no sean espresamente improbadas. Todo procedimiento en contrario será un atentado contra la seguridad i el orden público. \_\_\_\_\_

Art<sup>o</sup> 162. El congreso tiene la facultad de anular todas las actos i resoluciones de las cámaras de provincia: el poder ejecutivo tiene la de suspenderlos en los casos de que sean contrarios a la constitución o a las leyes, o que no estén dentro de sus facultades, pero dará cuenta al próximo congreso para su resolución definitiva; i el gobernador de la provincia tiene tambien la misma facultad de suspenderlos, pero dando aviso sin demora al presidente de la república para ejecutar lo que por este se resuelva. \_\_\_\_\_

Art<sup>o</sup> 163. Las cámaras de provincia tendrán sus sesiones una vez al año por lo ménos, en las épocas que se determine la lei. Las sesiones ordinarias de estas cámaras durarán por veinte días, prorogables hasta por diez mas en caso necesario. \_\_\_\_\_

Art<sup>o</sup> 164. Todas las sesiones de las cámaras de provincia serán diarias i públicas; pero podrán ser secretas cuando las mismas cámaras lo juzguen conveniente. \_\_\_\_\_

Art<sup>o</sup> 165. La lei orgánica de estas cámaras designará el lugar de su reunión en las respectivas provincias, i la indemnización que corresponda á sus miembros. \_\_\_\_\_

Art<sup>o</sup> 166. El congreso decretará cierto número de funciadas de tierras baldías en beneficio de los fondos i rentas de cada provincia. \_\_\_\_\_

Art<sup>o</sup> 167. Son comunes á las cámaras de provincia las disposiciones que contiene el artículo sesenta i seis. \_\_\_\_\_

Art<sup>o</sup> 168. Habrá concejos municipales en las capitales de provincia, i en aquellas cabeceras de canton en que puedan establecerse á juicio de las cámaras de \_\_\_\_\_

000082

La ley dispondrá todo lo relativo á su organizacion  
i atribuciones.

## TÍTULO IX.

De la fuerza armada.

Artº 169- La fuerza armada es esencialmente obediente: ella no tiene facultad de deliberar.

Artº 170- El objeto de la fuerza armada es defender la independencia i libertad del estado: mantener el orden público; i sostener la observancia de la constitucion i de las leyes.

Artº 171- No habrá mas fuerza armada permanente que la indispensablemente necesaria.

Artº 172- Los individuos de la fuerza armada de mar i tierra, cuando se hallen en campaña, serán juzgado por las ordenanzas del ejército; pero estando de guarnicion, solamente lo serán en los delitos puramente militares.

Artº 173- Cuando los individuos de la guardia nacional estén en actual servicio, quedan sujetos á las ordenanzas militares en los mismos términos que espresa el artículo anterior; i se entenderá que se hallan en actual servicio, cuando estén acuartelados, i deban ser pagados por el estado, aun cuando algunos le sirvan gratuitamente.

Artº 174- La guardia nacional en cada provincia estará á las órdenes de su respectivo gobernador, quien la llamará al servicio en los casos que determine la ley, ó cuando el poder ejecutivo lo ordene con acuerdo del congreso, ó del consejo de estado en receso de aquel; ó sin estos requisitos, para obrar dentro de la provincia en caso de conmocion súbita, ó de invasion exterior repentina.

Artº 175- Los oficiales del ejército i armada han de ser granadinos, i los jenerales granadinos de nacimiento.

Artº 176- El mando militar no afectará nunca al territorio, sino á las personas puramente militares i en actual servicio.

Artº 177- La ley no creará otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios; i no se concederá ningun grado, ni ascenso, sino para llenar una plaza creada por élla.

## TÍTULO X.

Disposiciones jenerales.

Artº 178- Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones conforme á lo dispuesto en esta constitucion i en las leyes.

Artº 187 - Es prohibido á todo funcionario ó corporacion pública, el ejercicio de cualquier funcion ó autoridad, que la Constitución ó la lei no le haya espresamente delegado.

Artº 188 - Nadie podrá ser funcionario público en la P. Nueva Granada, sin ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artº 189 - Los granadinos son iguales delante de la ley, cualquiera que sean su fortuna i destino.

Artº 190 - Ningun granadino podrá ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni por tribunales extraordinarios.

Artº 191 - Ningun granadino puede ser arrestado ó reducido á prision sin suficiente motivo para proceder, fundado en testimonio de persona digna de crédito, ó en otro indicio grave. Cuando alguno sea sorprendido en fragante delito, cualquiera puede aprehenderle i conducirle inmediatamente á presencia del juez.

Artº 192 - A escepcion de los casos de prision preventiva de apremio legal ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal.

Artº 193 - En cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando la seguridad bastante.

Artº 194 - Dentro de doce horas, á lo mas, de verificada la prision ó arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se espresen los motivos del arresto ó prision, si debe ó no estar ó continuar incomunicado el preso, i se le dará copia de élla. El juez que faltare á esta disposicion, i el carcelero que no reclamare la orden, pasadas las doce horas, serán castigados como reos de detencion arbitraria. Ni uno ni otro podrán usar de mas apremios ó prisiones que los necesarios para la seguridad del preso ó arrestado.

Artº 195 - El alcaide ó carcelero no podrá prohibir á lo preso la comunicacion con persona alguna, sin orden espresa del juez; i la incomunicacion solo durará por el tiempo indispensablemente necesario para evitar la colusion con los testigos ó con los que puedan ser cómplices.

Artº 196 - Ningun granadino dará testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, sus descendientes i hermanos, ni será obligado con juramento á otro apremio ó darte contra sí mismo.

Artº 197 - Ninguna pena será trascendental al inocente por intimas que sean sus relaciones con el culpado.

Artº 198 - Nadie será reducido á prision en los lugares que no estén públicos i legalmente reconocidos por cárceles.

Artº 191. Ningun granadino será juzgado ni penado, sino en virtud de una ley anterior á su delito, i despues de haberse estado, oido i convencido en juicio.

Artº 192. Ningun delito se castigará en lo sucesivo con la pena de confiscación; pero esta disposición no escluye los delitos, i las multas que impongan las leyes contra algunos delitos.

Artº 193. No escaparán de las contribuciones establecidas con arreglo á esta constitucion ó á las leyes, ningun granadino será privado de su menor porcion de su propiedad, ni esta aplicada á ningun uso público sin su propio consentimiento. Cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada, exijere que la propiedad de algun granadino se aplique á uso semejante, la condicion de una justa compensacion debe presuponerse.

Artº 194. Los militares no se acuartelarán ni tomarán alojamiento en las casas de los demas granadinos, sino el consentimiento de estos. Las autoridades civiles prepararán, conforme á las leyes, casas para oficiales i cuarteles para la tropa.

Artº 195. Ningun jenero de trabajo, industria i comercio que no se oponga á las buenas costumbres, es prohibido á los granadinos, i todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquellos que son necesarios para la subsistencia del estado: no podrán por consiguiente establecerse gremios i corporaciones de profesiones, artes u oficios que estorven la libertad del ingenio, de la enseñanza i de la industria.

Artº 196. Es prohibida la fundacion de mayerazgos, i toda clase de vinculacion.

Artº 197. No habrá en el estado bienes raíces que tengan el caracter de inenajenables.

Artº 198. Todo los granadinos tienen el derecho de publicar libremente sus pensamientos i opiniones por medio de la prensa, sin necesidad de exámen, revision ó censura alguna anterior á la publicacion; quedando sujetos sin embargo á la responsabilidad de la ley.

Artº 199. Los juicios por abuso de libertad de imprenta se decidirán siempre por jurado.

Artº 200. Todo los granadinos tienen la libertad de comprometer sus diferencias en arbitros, en cualquier estado de los pleitos, de mudar su domicilio, de ausentarse de la república i volver á ella, con tal que observen las formalidades legales.

Artº 201. No podrá ser allanada la casa de ningun granadino, sino en aquellos casos, i con los requisitos prevenidos por las leyes.

Artº 202. La correspondencia epistolar i los demas papeles de los granadinos, no serán interceptados en ningun tiempo, ni abiertos, sino por autoridad con-

presente, i en los casos i terminos prevenidos por la lei.

Artº 203. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion i respeto debidos; i solo tienen el derecho de representar por escrito al congreso, ó al poder ejecutivo, cuando consideren conveniente al bien público; pero ningun individuo ó asociacion particular podrá hacer peticiones á las autoridades, en nombre del pueblo, ni ménos arrogarse la calificación de pueblo. Lo que contravinieren á esta disposicion, serán juzgados conforme á las leyes.

Artº 204. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otro uso que los determinado por la lei, i conforme á los presupuestos aprobados por el congreso, que precisamente se publicarán cada año.

Artº 205. No habrá en la Nueva Granada títulos, denominaciones, ni decoraciones de nobleza, ni otras distinciones u honores hereditarios.

Artº 206. No habrá en la Nueva Granada empleo alguno sin funciones, ni puramente honorario. Los oficios públicos, no son vendibles, enajenables, ni hereditarios; ni lo que los obtengan durarán en ellos por mas tiempo que el de su buena conducta.

Artº 207. Ningun granadino llevará insignias, decoraciones, ó distinciones que no estén espresamente concedidas por la lei, ni exigirá título, ó denominaciones que ella no haya establecido.

Artº 208. Las personas que ejerzan algun empleo de confianza u honor en la república, no aceptarán título, regalo ó emblema de ningun rei, príncipe, ó nacion extranjera, sin el consentimiento del congreso.

Artº 209. Todos los extranjeros de cualquiera nacion, serán admitidos en la Nueva Granada: ellos gozarán en sus personas i propiedades, de la misma seguridad que los granadinos, siempre que respeten las leyes de la república.

Artº 210. En todo lo caso en que, conforme á esta constitucion ó á la lei, deben formarse ternas para el nombramiento de los funcionarios i empleados públicos, se entenderá que deben ponerse los nombres de cada candidato en pliego separado, con relacion de sus meritos, servicios i capacidades.

## TITULO XI.º

Del juramento de los empleados.

Artº 211. Ningun funcionario ni empleado público, civil, político, eclesiástico, ó militar, entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar previamente el juramento de sostener i defender la constitucion, i de cumplir fiel i exactamente los deberes de su empleo.



Artº 212. El presidente i vicepresidente de la república jurarán de la manera que se prescribe en el artículo ciento. Los presidentes de las cámaras del congreso en presencia de las respectivas cámaras; i los demás funcionarios i empleados, jurarán en mano del encargado del poder ejecutivo, o de las personas á quienes éste cometa el encargo de recibir los juramentos.

## TÍTULO XII.

De la interpretación ó reforma de esta constitución,  
i de la observancia de las leyes.

Artº 213. El congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno, ó algunos de los artículos de esta constitución.

Artº 214. En cualquiera de las dos cámaras legislativas podrán proponerse reformas á alguno ó algunos artículos de esta constitución, ó adiciones á ella. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte, á lo ménos, de los miembros concurrentes, i admitida á discusión por la mayoría absoluta de los votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley. Calificada de necesaria la reforma, ó adición por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará á la otra cámara.

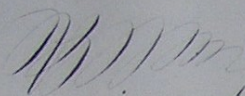
Artº 215. Si en la otra cámara fuere aprobada la reforma, ó adición en los mismos términos i con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al poder ejecutivo para el solo efecto de hacerlos publicar i circular.

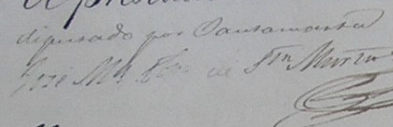
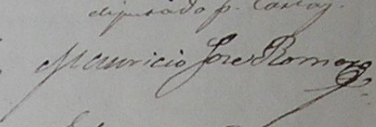
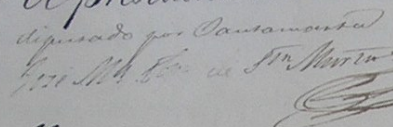
Artº 216. El congreso en las sesiones ordinarias de los años siguientes, tomará en consideración la reforma ó adición aprobada en la anterior, si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, i se pasará al poder ejecutivo para su publicación i ejecución.

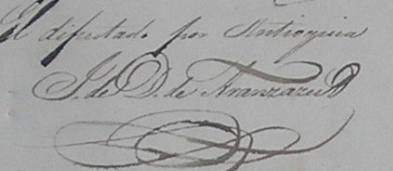
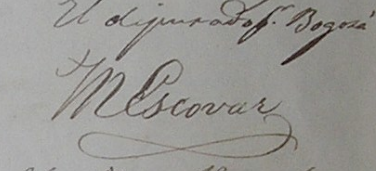
Artº 217. El poder ejecutivo solo podrá hacer indicaciones sobre las dudas, reformas, ó inteligencia de algunos artículos constitucionales.

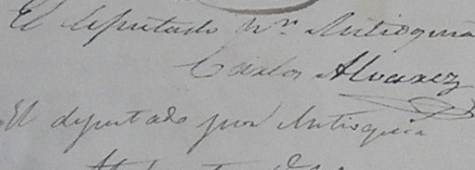
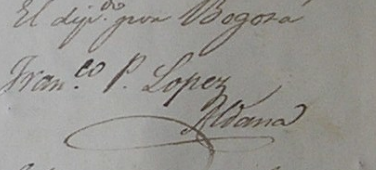
Artº 218. El poder que tiene el congreso para reformar esta constitución, no se estenderá nunca á los artículos del título tercero, que hablan de la forma del gobierno.

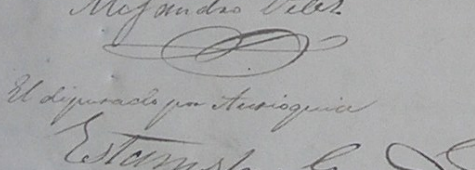
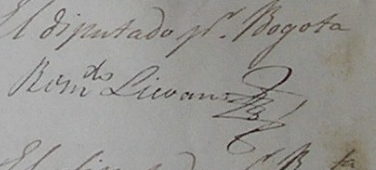
Artº 219. Se declaran en su fuerza i vigor todas las leyes i decretos que han rejido en la república i que estaban en observancia al tiempo que se publicó la ley fundamental de la Nueva Granada, siempre que dichas leyes i decretos no sean

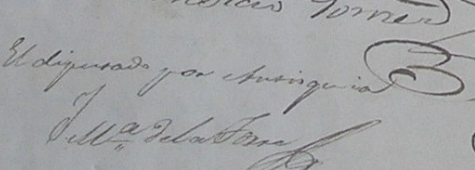
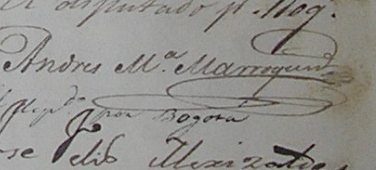
  
 las sesiones de la convencion constituyente  
 de la Nueva Granada en Bogota a veinte  
 i nueve de febrero de mil ochocientos tre-  
 inta i dos - Vijesimo segundo de la  
 independencia

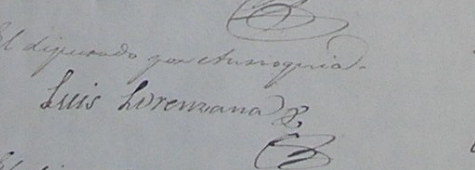
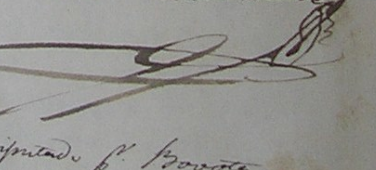
El presidente de la Convencion.   
 El vicepresidente.   
 diputado por Cauca 

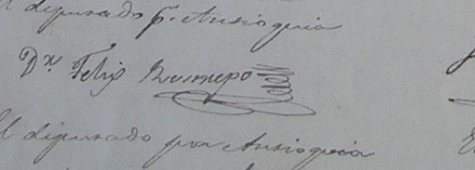
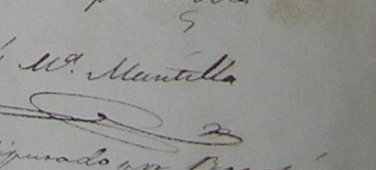
El diputado por Antioquia   
 El diputado de Bogota   
 M. Escovar

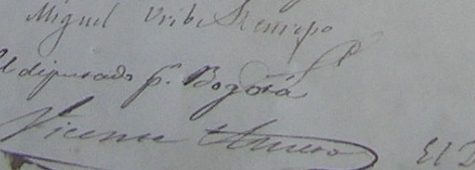
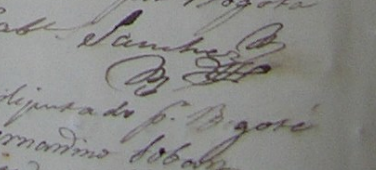
El diputado por Antioquia   
 El diputado por Bogota   
 Juan P. Lopez

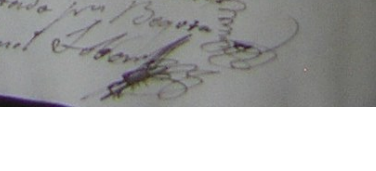
El diputado por Antioquia   
 El diputado por Bogota   
 Bern. de Liviano

El diputado por Antioquia   
 El diputado por Bogota   
 Andres M. Marroquin

El diputado por Antioquia   
 El diputado por Bogota   
 Jose Felix Hernandez

El diputado por Antioquia   
 El diputado por Bogota   
 Jose M. Montella

El diputado por Antioquia   
 El diputado por Bogota   
 Gab. Sanchez

El diputado por Antioquia   
 El diputado por Bogota   
 Miguel Sobal

El diputado por Bogota

Wolfgang von Siedow

El diputado por Bogota

M. de S. M. del Cantón

El diputado por las Indias

El diputado por las Indias

M. de S. M. del Cantón

El diputado por las Indias

M. de S. M. del Cantón

El diputado por las Indias

J. M. Mandete

El diputado por las Indias

Juan M. de S. M.

El diputado por las Indias

M. de S. M. del Cantón

M. de S. M. del Cantón

M. de S. M. del Cantón

El diputado por las Indias

M. de S. M. del Cantón

M. de S. M. del Cantón

El diputado por las Indias

M. de S. M. del Cantón

M. de S. M. del Cantón

El diputado por las Indias

M. de S. M. del Cantón

M. de S. M. del Cantón

Benito de Palacios

El diputado por Casanare

J. M. de S. M.

J. M. de S. M.

J. M. de S. M.

El diputado por el Guayaquil

Manuel Castañeda

J. M. de S. M.

El diputado por el Guayaquil

J. M. de S. M.

J. M. de S. M.

El diputado por el Guayaquil

J. M. de S. M.

J. M. de S. M.

J. M. de S. M.

El diputado por el Guayaquil

Domingo Cipriano

Luis de S. M.

J. M. de S. M.

El diputado por el Guayaquil

J. M. de S. M.

J. M. de S. M.

El diputado por el Guayaquil

Jorge Borrero

El diputado por el Guayaquil

Fran. de S. M.

El diputado por el Guayaquil

Juan de S. M.

El digno por Pamplona

J. Ignacio Ordóñez  
Salgar

El digno por Pamplona

Man. García Herrera

El digno por Panamá

Domingo José Borrero

El digno por Panamá

Mon. Pardo

El digno por Panamá

por Vallarino

El digno por Pichacha

Nicolás P. Prieto

El digno por Carvajal

Mig. García de  
Munive

El digno por el Socorro

Man. de la C. Borrero

El digno por el Socorro

José Vargas

El digno por el Socorro

Angel María Flores

El digno por el Socorro

Insensio de Vargas

El digno por el Socorro

Miguel S. Uribe

El digno por el Socorro

Ygnacio Comesa

El digno por el Socorro

Juan L. Molina

El digno por el Socorro

José P. Vera

El digno por el Socorro

Miguel Pérez

El digno por Tunja

Juan N. Arango

El digno por Tunja

Juan María

El digno por Tunja

Sebastián Camacho

El digno por Tunja

Maximiliano Arango

El digno por Tunja

Federico Larrea

El dep.<sup>to</sup> por tanga  
Eust. ~~Holab~~

El dep.<sup>to</sup> por tanga  
Jose Scarpetti

000007

El dep.<sup>to</sup> por tanga  
Troy M. ~~Winn~~

El diputado por tanga  
Jose Joaquin ~~Trana~~

El diputado por tanga  
Alfredo ~~Chavez~~

El diputado por tanga  
Francisco ~~Chavez~~

El diputado por tanga  
Feg. ~~Larraz~~

El diputado por tanga  
Domingo ~~S. Miano~~



El Secretario de la Convencion

Florencio Gonzalez

Palacio

del Gobierno en Bogotá a  
primero de marzo de mil ochocientos treinta y dos. — Vigesimo-  
segundo.

Cumplase, circúlese  
y publíquese. Dado, firmado  
de mi mano, sellado con el gran sello  
del Estado, y referendado por los Se-  
cretarios del despacho.



El Vicepresidente  
encargado del Poder Ejecutivo  
*[Signature]*

El Secretario de Relaciones Exteriores  
y de Comercio Exterior  
*[Signature]*

El Secretario de Hacienda

*[Signature]*  
Viceministro de Guerra y Marina

*[Signature]*

*[Signature]*